

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696332021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).

VERSELIANO ANGULO SINISTERRA

Dirección desconocida

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **VERSELIANO ANGULO SINISTERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.981; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5744-2025** de fecha 20 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-012-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 16 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

17 de junio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-012-2021

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

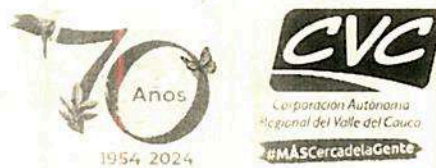
El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. - Cualquier aprovechamiento: procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie, c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

SITUACION FACTICA

A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la costa de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo metrera sin nombre la cual circulaba en la Bahía, transportando una carga de 4.000 metros lineales de vigas de madera de especie chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalentes a 26 m³, en diferentes dimensiones procedente de vereda Tambor, municipio de López de Micay.

Mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091292 del 15 de enero de 2020 se efectuó la aprehensión preventiva a material vegetal consistente 4.000 metros lineales de vigas de madera de especie chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalentes a 26 m³, en diferentes dimensiones transportada por el señor Varelano Angulo Sinisterra identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981 residente en el barrio Lleras del Distrito de Buenaventura.

Mediante Resolución 0750 No. 0752- 0175 del 16 de abril de 2021 se legalizo medida preventiva al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981, la medida consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de material forestal consistente cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de especie chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalentes a 26 m³, en diferentes dimensiones, los cuales venían siendo transportados en una lancha tipo metrera, sin nombre, que circulaba en la Bahía procedente de la vereda el Tambor del Municipio de López de Micay, sin el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal, contenida en el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091292.

Que con fecha 20 de abril de 2021, se emite oficio mediante el cual se comunica la Resolución 0750 N° 0752-0175 del 16 de abril de 2021.

Mediante Auto del 29 de julio de 2021 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981, por la posible infracción al medio ambiente, debido al transporte o movilización de material forestal representado en cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de especie chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalentes a 26 m³ en diferentes dimensiones, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El día 26 de agosto de 2021 mediante oficio No. 0750-696332021, se cita para notificación del auto mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRRA.

El 27 de agosto de 2021 mediante oficio No. 0750-696532021, se envía copia del acto administrativo a la procuraduría 21 judicial II ambiental y agraria del valle del cauca.

Mediante Auto del 26 de abril de 2022 se formuló cargo único contra el señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981 quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental

CARGO UNICO. Transportar material forestal consistente en cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a veintiséis metros cúbicos (26 m³) en diferentes dimensiones, en una lancha tipo metrera, sin nombre, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo.

El día 27 de abril de 2022 mediante oficio No. 0750-696332021, se cita para notificación del auto por medio del cual se formulan cargos de fecha 26 de abril de 2022 al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981.

Con fecha 09 de mayo de 2022 se emite oficio de notificación por aviso, el cual fue publicado en el boletín de actos administrativos de la CVC, con fecha 11 de mayo de 2022 acto administrativo, mediante el cual se formulan cargos.

El 24 de enero de 2025, mediante auto se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, contenida en el expediente No. 0752-039-002-012-2020.

El 30 de enero de 2025 se comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental a el señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981.

El día 19 de febrero de 2025, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la UGC Bahía Málaga –Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-202802025, el expediente N° 0752-039-002-012-2020, a nombre de VERSELIANO ANGULO



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

SINISTERRA, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de enero 23 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con fecha 09 de abril de 2025, se remite informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer a la oficina jurídica para lo pertinente.

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad De Gestión De Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 9 de abril de 2025
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** DAR Pacífico Oeste
3. **EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-012-2021
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

-Informe de visita 15 de enero de 2020

A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la costa de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo metrera sin nombre la cual circulaba en la Bahía, transportando una carga de 4.000 metros lineales de vigas de madera de especie chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalentes a 26 m³, en diferentes dimensiones procedente de vereda Tambor, municipio de López de Micay.

Mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091292 del 15 de enero de 2020 se efectuó la aprehensión preventiva a material vegetal consistente 4 000 metros lineales de vigas de madera de especie chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalentes a 26 m³, en diferentes dimensiones transportada por el señor Verseliano Angulo Sinisterra identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981 residente en el barrio Lleras del Distrito de Buenaventura.

Mediante Resolución 0750 No. 0752- 0175 del 16 de abril de 2021 se legalizo medida preventiva al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981, la medida consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de material forestal consistente cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de especie chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalentes a 26 m³, en diferentes dimensiones, los cuales venían siendo transportados en una lancha tipo metrera, sin nombre q, que circulaba en la Bahía procedente de la vereda el Tambor del Municipio de López de Micay, sin el correspondiente

8



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

salvoconducto de movilización del material forestal, contenida en el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091292*

Mediante Auto del 29 de julio de 2021 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981, por la posible infracción al medio ambiente, debido al transporte o movilización de material forestal representado en cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de especie chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalentes a 26 m³ en diferentes dimensiones, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

5.CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto del 26 de abril de 2022 se formuló cargo único contra el señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981 quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental

CARGO UNICO. Transportar material forestal consistente en cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a veintiséis metros cúbicos (26 m³) en diferentes dimensiones, en una lancha tipo metrerá, sin nombre, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecidos en los artículos 1,2 de la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4 de la misma norma.

6.VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de Formulación de Cargos se fundamentó en las siguientes pruebas

Acta N° 0091292 de fecha 15/01/2020
Informe de visita de fecha 15/01/2020
Acta de entrega en custodia a secuestre depositario

Pese a que al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.489.981, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

7.DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, se le realizó la aprehensión preventiva de cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a veintiséis metros cúbicos (26 m³) en diferentes dimensiones sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8.GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a veintiséis metros cúbicos (26 m³) en diferentes dimensiones, sin salvoconducto, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental y por ende el grado de afectación ambiental.

9.CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2)

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744 (20 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio no se puede inferir que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el infractor haya cometido otras infracciones con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias obrantes en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuido de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado con su conducta haya cometido varias infracciones al medio ambiente.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado sin el respectivo salvoconducto por el infractor, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área protegida. Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado por el infractor sin el respectivo salvoconducto, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no se pudo determinar que el infractor obstaculizara la acción de las autoridades ambientales.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se pudo determinar que el infractor haya incumplido a la medida preventiva impuesta en el expediente sancionatorio.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no se encontró que se involucren residuos peligrosos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	Con las evidencias obrantes en el expediente sancionatorio no se observa que haya un escrito de confesión por parte del infractor antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Con las evidencias obrantes en el expediente, no se observa que el infractor haya realizado acciones con el fin de resarcir o mitigar el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio no se puede determinar que no se haya generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-012-2021, durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

El señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.489.981 no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3).

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA

Fuente: RUIA, 2025



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, ADRES para establecer el estrato socioeconómico.

La clasificación dada al señor VERSELIANO ANGULO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.981, en el SISBEN es el Grupo A5; esta clasificación se asigna a las personas en situación de pobreza extrema, los cuales son aquellos hogares que presentan recursos económicos limitados. (Imagen 3).

En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES el señor Angulo Sinisterra se encuentra afiliado en el régimen subsidiado como cabeza de familia (Imagen 4); de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

(…) “Los afiliados al régimen Subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el sistema de identificación de potenciales

8



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 4. Captura de pantalla clasificación del Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

Sisben

Fecha de consulta:

Registro válido

08/04/2025

Ficha:

76109708785700017197

A5

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: VERSELIANO

Apellidos: ANGULO SINISTERRA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 16489981

Municipio: Buenaventura

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

25/05/2023

Última actualización ciudadano:

25/05/2023

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Fuente: SISBEN,2025



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 5: Captura de pantalla Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES



ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Unica de Afiliados - BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CE
FECHA DE VIGENCIA	2025-01-01
NOMBRES	VERDE, ANDRÉS
SEXO	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO	20/01/1980
FECHA DE INGRESO	20/01/2025
MUNICIPIO	B. EN AVENTURA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIACION
Activo	CORSAUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	02/07/2015	31/12/2024	CAREZATE FAMILIA

Fuente: ADRES 2025

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: En este caso no se comprobó daño ambiental, debido a que no se pudieran evaluar los impactos ambientales, pero si se efectuó una violación a la normatividad ambiental como lo son: Decreto 1076 de 2015 “Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo Sostenible”, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de la diversidad biológica”.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos.*
- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada. Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010).*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor*

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

*artículo octavo
(...)*

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

En concordancia con lo anterior se establece como sanción principal:

El **decomiso definitivo** de material forestal cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a veintiséis metros cúbicos (26 m³) en diferentes dimensiones.

Una vez ordenado el decomiso definitivo, se recomienda continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento

13.MULTA:

No aplica



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **VERSELIANO ANGULO SINISTERRA**, identificado c.c. N° 16.489.981, mediante resolución 0750 N° 0752 – 0368 del 12 de julio de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **VERSELIANO ANGULO SINISTERRA**, identificado c.c. N° 16.489.981 del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 26 de abril de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **VERSELIANO ANGULO SINISTERRA**, identificado C.C N° 16.489.981, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a veintiséis metros cúbicos (26 m³) en diferentes dimensiones, sin contar con amparo legal alguno.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **VERSELIANO ANGULO SINISTERRA**, identificado c.c. N° 16.489.981 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5744
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 20 días del mes de mayo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Luz Karina Cordoba Palacios - Abogada Contratista DARPO

Archivese en: Expediente No 0752-039-002-012-2021